

Newsletter de Jurisprudencia **NDJ 86** de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 86 – 14 de abril de 2023

Contenido

EJECUCION PENAL – Estímulo educativo: legitimidad del límite temporal previsto en la ley para reducir los plazos en el régimen de progresividad.....	2
SEGUROS –Límite de la cobertura: actualización del daño moral	3
SENTENCIAS HOMOLOGATORIAS – Inapelabilidad: flexibilización en temas de familia en las que se encuentran involucrados niñas, niños y adolescentes.....	5

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

EJECUCION PENAL – Estímulo educativo: legitimidad del límite temporal previsto en la ley para reducir los plazos en el régimen de progresividad

TIP, 29/12/2022, "CABRAL, Diego Oscar Ismael s/impugna rechazo de inconstitucionalidad del art. 140 de la LEP" Legajo nº 9015/2.

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/36523>

Hechos y decisión

El Tribunal de Impugnación Penal expresó que el límite temporal de veinte meses que establece la ley de ejecución penal, con relación a la reducción de los plazos requeridos para avanzar en el régimen de progresividad en función del estímulo educativo, es legítimo y obedece a una cuestión de política criminal.

Afirmó el tribunal que es facultad de los legisladores diseñar la política criminal conforme principios republicanos y que, para lograr el objetivo de resocialización de los condenados, la ley de ejecución penal establece distintos procesos carcelarios con sanciones o premios que se otorgan conforme a su comportamiento, no observando que exista en el estímulo educativo una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta sino un aliciente accesible para todos los que se encuentran privados de su libertad.

Extracto del fallo

- Si bien el objetivo de la LEP es la resocialización, lo cual se ha expuesto ut supra, para lograr dicho fin la ley dispone determinados procesos carcelarios, con sanciones o premios que se otorgan en relación al comportamiento del condenado. Sin duda alguna, el estímulo educativo se convierte en un poderoso aliciente para acortar plazos y alcanzar beneficios.
- Sin embargo, no por ello se observa una desigualdad y desmejoramiento arbitrario de los reos al transitar su estadía carcelaria, sino que siendo un modelo aplicable a todos y cada uno de los privados de su libertad, no es algo que beneficie solo a unos pocos elegidos, sino por el contrario, es accesible para todos aquellos que logran entender el proceso de resocialización y dan pasos en la dirección de comprender la conducta disvaliosa realizada y por la que se encuentran privados de su libertad.
- El pedido de inconstitucionalidad del art. 140 de la LEP, no puede prosperar, en razón de que la ley claramente establece un límite, el cual, el legislador ha considerado necesario ponerlo en el cuerpo normativo. Este Límite, quizás contrario a las pretensiones de la defensa, tiene fuerza de Ley, no refleja

discriminación alguna y es aplicable a todos los condenados como dijera anteriormente.

- Es facultad del legislador diseñar la política criminal conforme principios republicanos, y tanto otorgar beneficios como imponer límites. Ello no es contrario a un estado de derecho y no se recae en una arbitrariedad por ese ejercicio normal de las funciones legislativas.

SEGUROS – Límite de la cobertura: actualización del daño moral

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/36544>

CApelCyC 1° Circ., Sala 2, 24/03/2023. "Bustamante, Roberto Carlos y otros c/Suarez, Jorge Norberto y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 120611 - 22182 r.C.A.), "Gaudard, Ruben Gabriel C/Suarez Jorge Norberto y otros S/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 123917 – 22183) y "Fiscalía de Estado Provincia de La Pampa c/Suarez Jorge Norberto y otros s/ Cobro De Pesos" (Expte. N° 123954 – 22184 r.C.A.)

Hechos y decisión

La Cámara modificó el límite cuantitativo de cobertura fijado en un seguro por quedar desactualizado en virtud del proceso inflacionario. El límite estaba determinado en virtud de la suma fijada como única y uniforme por la Superintendencia de Seguros de La Nación al momento del siniestro, de modo que el tribunal lo actualizó aplicando el monto vigente a la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia.

Respecto del daño moral, el tribunal sostuvo que las diferencias nominales entre la suma reclamada y la condenada no vulneran el principio de congruencia, debido a que en contextos inflacionarios, la exigencia de congruencia procesal ordena mantener el valor económico de las pretensiones, más allá de los límites cuantitativos reclamados inicialmente.

Extractos del fallo

- Habiendo transcurrido más de seis años desde la fecha del siniestro, dada la realidad inflacionaria actual que es de público y notorio conocimiento, es evidente que la suma establecida en la póliza ha quedado desactualizada y resulta hoy insuficiente a tenor de los rubros indemnizatorios que han sido,

finalmente, reconocidos. De allí que estimo procedente que el límite de cobertura a considerar sea el vigente a la fecha del dictado de la sentencia de la instancia anterior, es decir, el establecido por la Resolución N° 268 antes referenciada.

Esta es la línea de razonamiento que ha seguido desde el año 2018 la Suprema Corte de Justicia Bonaerense a partir del caso "Martinez, Emir c/ Boito, Alfredo Alberto s/ Ds. y Ps." en el que sostuvo que la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza de seguro, convenida en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho (cobertura básica obligatoria), no podía ser oponible al asegurado y a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos por esta última fuese estimada en un tiempo actual, en el que también debiera ser ejecutada la garantía, pues ante los disímiles contextos habidos en tales fechas, su pretendida aplicación literal se mostraba ostensiblemente irrazonable, al resultar abusiva, desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante, afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones, destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora; a la vez que devenía asimismo frustratoria de la finalidad económico-social del seguro obligatorio, de su función preventiva, de su sentido solidarista y de su criterio cooperativista a la luz del principio de mutualidad; así como implicaba una mayor desprotección del asegurado, situación que repercutía en la violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitial de mayor vulnerabilidad. (conf. arts. 1, 14, 17, 19, 28, 31, 33, 42, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 16, 21, 499, 502, 530, 907, 953, 1.037, 1.068, 1.069, 1.071, 1.077, 1.079, 1.109, 1.137, 1.167, 1.197, 1.198 y concs., Cód. Civ.; 68 y concs., ley 24.449; 23, 24, 25, 30, 31, 33, 43 y concs., ley 20.091; 5, 7, 11, 61, 62, 65, 68, 109, 118, 158 y concs, ley 17.418 [LS]; 3, 37 y concs., ley 24.240; 217, 218 y concs., Cód. Com.; 47, 92 y concs., ley 11.430; SCBA C. 119.088 "Martinez, Emir c/ Boito, Alfredo Alberto s/ Ds. y Ps.", S. del 21/2/2018, citado en "MARTINEZ VANESA GISELLE C/ ALBERS ALEJO MARTIN Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO) Exp: LZ-41531-2013) de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Familia, Sala I, de Lomas de Zamora".

- En primer término hay que señalar que la acusada violación del principio de congruencia se sustenta en una concepción nominalista de aquel que parte de la comparación del importe nominal reclamado en la demanda y el de condena con independencia del valor real que tales montos representan.

Desde esa perspectiva, ciertamente la condena sobrepasa -y con creces- los límites cuantitativos fijados por la pretensión, pero ello no significa que el monto de aquella represente un valor (de compra) superior.

En contextos inflacionarios, como en el que se ha llevado a cabo este litigio, la correlación que impone la congruencia procesal entre el reclamo y la condena, no puede darse en términos nominales, que representan valores que no son equivalentes.

- Explica Tomás Marino que "El cotejo exclusivamente nominal de montos dinerarios expresados en épocas diversas conlleva un comparación de cuyo resultado ninguna conclusión útil se puede extraer, al menos en términos económicos: no parece ser de interés si un número es mayor o menor que otro o si una cantidad de dinero es mayor o menor que otra, sino que lo relevante es si el valor económico de un monto de dinero es menor, igual o mayor que el valor económico de otra suma dineraria (algo para lo que, necesariamente, hay que reparar en la época en que esas sumas fueron ingresadas y el poder adquisitivo de las cantidades cotejadas). De así no hacerlo, se distorsiona la función-finalidad más importante del principio de congruencia: establecer el límite de decisión del poder jurisdiccional que sea necesario para resguardar el derecho de defensa del pretense deudor (vedando el reconocimiento de un derecho cuya extensión no pudo controvertir). La relación entre el fin (proteger el derecho de defensa de la demandada) y el medio empleado (limitar el poder de decisión del juez) se altera inútilmente al calificar de *ultra petita* a un condena por el solo hecho de superar *nominalmente* al monto controvertido o acreditado." ("Principio de congruencia y depreciación monetaria. Dificultades para debatir deudas de valor en el proceso civil y comercial bonaerense." Revista de Derecho Procesal, 2020-1, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2020, pág. 371 y sig.)

SENTENCIAS HOMOLOGATORIAS – Inapelabilidad: flexibilización en temas de familia en las que se encuentran involucrados niñas, niños y adolescentes

CApelCyC 1° Circ., Sala 3, 07/03/2023. "S. K. E. en autos: 'M. M. c/ S. K. E. s/ Ejecución de Convenio" (expte. 159802 s/ QUEJA" - Causa N° 22877).

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/36590>

Hechos y decisión:

La Cámara hizo lugar a la queja y concedió el recurso de apelación contra una sentencia que homologó dos convenios suscriptos por las partes en una mediación.

El tribunal afirmó que si bien las sentencias homologatorias no se encuentra dentro de las enumeradas para la procedencia del recurso de apelación, en el caso se alegó que hubo vicios de la voluntad en la toma de decisión en la que se encontraban involucrados una niña y un niño, por lo que la denegación de la apelación podría ocasionar un perjuicio posteriormente insubsanable.

Extractos del fallo:

- Si bien la sentencia homologatoria no se encuentra dentro de las enumeradas para la procedencia del recurso de apelación (art. 236 del CPCC); podría determinarse su apelabilidad en el marco de lo normado en el artículo 154 del mismo cuerpo legal que establece los requisitos de su dictado y, en ese sentido, remite a los fijados para las interlocutorias, lo que, a mi entender las hace susceptibles de apelación por lo dispuesto en el 236 inc. 2, CPCC.
- Sin perjuicio de ello, la jurisprudencia ha expresado que "*Las sentencias homologatorias , en principio, no son apelables, porque dada su finalidad convalidatoria no pueden causar agravio*" (CNCiv., Sala C, 10-2-98, BCNCiv, N° 2. E.D. 178-346 - conf. CPCyCN, T. 1, pag. 935, ARAZI-ROJAS) pero, en el supuesto de verificarse un agravio, sí son susceptibles de apelación (autores citados pág. 804).
- No obstante ello, resulta difícil en esta causa y con los elementos aportados determinar si existe agravio, mas, encontrándonos frente a un tema de familia en el cual se encuentran involucrados una niña y un niño, habiéndose invocado vicios en la voluntad ante la toma de decisión entiendo que la homologación podría (sin ingresar en la presente en el análisis de los fundamentos de la apelación) ocasionar un perjuicio imposible de subsanar en una etapa ulterior.



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA